

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 185

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de **DIVORCIO**, donde fungen como consortes: **MARIA LUZ DARY CAMPAZ** y **LUIS CARLOS CHICA GAVIRIA**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

- Las partes MARIA LUZ DARY CAMPAZ y LUIS CARLOS CHICA GAVIRIA, contrajeron matrimonio civil, el día 20 de febrero de 2012, en la Notaria Veintidós del circulo de Cali e inscrito en la misma, actuación registrada bajo el serial No. 05302988.
- Dentro de la unión matrimonial se procrearon dos hijos, JOHN FREDDY CHICA CAMPAZ *-31 años de edad-* y LUIS CARLOS CHICA CAMPAZ *-38 años de edad-*.
- La demandante MARIA LUZ DARY CAMPAZ, pretende se el divorcio del matrimonio civil celebrado con LUIS CARLOS CHICA GAVIRIA, invocando las causales enlistadas en los numerales 1, 3, 6 y 8 del art. 154 del Código civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6.
- Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria de la cesación del vínculo marital y consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Superada una inicial inadmisión, a la demanda se le abrió a trámite válido del auto adiado el 11 de noviembre de 2021, como un proceso contencioso; no obstante, en el curso del trámite, los interesados mutaron la causal a **la del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante**

sentencia. –Correos electrónicos del 7 enero y 10 de mayo de 2022- ; posteriormente, arrimaron documento contentivo de acuerdo que regirá entre las partes -11 de agosto de 2022-.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que, si bien en principio el juicio se inició por la vía contenciosa, amparada la parte actora en las causales **8** –la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años-, **6** – toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunicación matrimonial- , **3** –los ultrajes, el trato cruel y los maltrato de obra- y **1** –las relaciones extramatrimoniales de uno de los cónyuges- del art. 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992; no puede desconocerse que en el transcurso del proceso se ha exteriorizado la voluntad de MARIA LUZ DARY CAMPAZ y LUIS CARLOS CHICA GAVIRIA, en querer que cese su vida marital haciendo uso de la causal de divorcio de matrimonio civil contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquella (cesación remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones, las siguientes documentales:

- Copia del registro civil de matrimonio sub examine con indicativo serial No. 05302988 en el que se lee que **MARIA LUZ DARY CAMPAZ** y **LUIS CARLOS CHICA GAVIRIA**, se casaron por lo civil el 20 de febrero de 2012, y que posteriormente inscribieron en la Notaría Veintidós de esta ciudad dicha alianza, lo que los legitima para impetrar la presente acción.
- Copia del registro civil de nacimiento de MARIA LUZ DARY CAMPAZ, bajo indicativo serial No. 227.

- Copia de los registros civiles de nacimiento de JOHN FREDDY CHICA CAMPAZ y LUIS CARLOS CHICA CAMPAZ.

iv) En el caso que nos ocupa, se observa que en el trámite del proceso se arrió un acuerdo contentivo de la obligación alimentaria de los ex cónyuges frente a aquellos que se concreta a lo siguiente:

“(...) la parte demandante le propuso a la parte demandada le concediera la suma de Un millón de Pesos (\$1.000.000) por alimentos, para así finalizar en la mejor forma este proceso, a lo que el señor Luis Carlos Chica, aceptó dicha propuesta (...)”

“(...) que la cuota alimentaria del Millón de Pesos (\$1.000.000) se cancelará los primeros cinco días de cada mes, tal como lo viene haciendo el señor Luis Carlos Chica actualmente, el cual se incrementará anualmente con el I.P.C. (...)”

v) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva al divorcio del matrimonio civil deprecado y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre **MARIA LUZ DARY CAMPAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.890.932 de Cali y **LUIS CARLOS CHICA GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.596.212, en la Notaría Veintidós del círculo de Cali, el 20 de febrero de 2012 y registrado en la misma, el 20 de febrero de 2012, bajo indicativo serial No. 05302988.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. APROBAR el acuerdo contentivo de las obligaciones de los ex cónyuges que se concreta a lo siguiente:

“(...) la parte demandante le propuso a la parte demandada le concediera la suma de Un millón de Pesos (\$1.000.000) por alimentos, para así finalizar en la mejor forma este proceso, a lo que el señor Luis Carlos Chica, aceptó dicha propuesta (...)”

“(...) que la cuota alimentaria del Millón de Pesos (\$1.000.000) se cancelará los primeros cinco días de cada mes, tal como lo viene haciendo el señor Luis Carlos Chica actualmente, el cual se incrementará anualmente con el I.P.C. (...)”

CUARTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el folio correspondiente al **registro civil de nacimiento** de cada uno de los ex cónyuges y en el de **matrimonio**; igualmente, en el **libro de varios** de la notaría o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, de conformidad con el art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto de manera **CONCOMITANTE** con la publicación del estado. **Remisión que se hará extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

QUINTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite

SEXTO. NO CONDENAR en costas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f814c2bbed9c961c2a6cfd89f80c5ce8e6b87e823ade5c4b802c04bc644ab02**

Documento generado en 23/09/2022 04:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>